

Segundo Suplemento del Registro Oficial No.567 , 27 de Octubre 2021

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución 009-2021 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 567, 27-X-2021)

REGLAMENTO DE ENVÍOS POSTALES NO DISTRIBUIBLES Y REZAGADOS DEL SECTOR POSTAL

(Resolución No. 009-2021)

LA SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES Y ASUNTOS POSTALES, DEL MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. - Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. (...)";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo (COA) señala: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de

una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";

Que, el artículo 4 de la Ley General de los Servicios Postales, determina: "Art. 4 Secreto e inviolabilidad. La obligación del secreto de los envíos postales protege el contenido y su divulgación, lo que implica la absoluta prohibición para los operadores postales de facilitar datos relativos a la existencia o contenido del envío u objeto postal, a su clase, a sus circunstancias y características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario o a sus direcciones, salvo petición de estos, sus representantes legales o apoderados o mediante autorización judicial, de conformidad con la ley. La inviolabilidad es el deber de fidelidad en la custodia y gestión de los envíos postales. Se entiende por violación de los envíos postales a la retención arbitraria e ilegal, desvío doloso, apertura, sustracción, destrucción, retención u ocultamiento, así como indagar o conocer su contenido sin llegar a abrirlos o en general, cualquier acto de infidencia en su custodia. No constituirán violación los casos que se encuentren expresamente establecidos en la presente Ley u otras disposiciones nacionales o internacionales";

Que, conforme el inciso segundo del artículo 8 de la Ley General de los Servicios Postales la Agencia de Regulación y Control Postal es la entidad encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales;

Que, el artículo 24 de la ley ibídem, determina que: "Los envíos postales que no hayan podido ser entregados al destinatario ni devueltos al remitente, y que han cumplido con el plazo de conservación y custodia por parte de los operadores postales definido por la Agencia, serán considerados como no distribuibles y sujetos a ser declarados como rezagados, con excepción de aquellos sometidos a las autoridades aduaneras. La Agencia de Regulación y Control Postal mediante resolución motivada dispondrá se dé el tratamiento final a los envíos postales rezagados, de conformidad con el Reglamento que emita para el efecto. Los envíos postales declarados como rezagados podrán ser susceptibles de donación, destrucción, entregados a las autoridades competentes o rematados por parte de los operadores postales, de acuerdo con el procedimiento determinado por la Agencia de Regulación y Control Postal. Los recursos obtenidos como producto del remate serán entregados a la Agencia de Regulación y Control Postal, que a su vez los ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Se exceptúan los que tengan tratamiento especial en procesos judiciales y aduaneros. ";

Que, conforme el numeral 8 del artículo 34 de la Ley General de los Servicios Postales, a los operadores postales, entre otras obligaciones, le corresponde reportar y entregar a la Agencia de Regulación y Control Postal los envíos postales que hayan sido declarados como no distribuibles y rezagados;

Que, el numeral 3 del artículo 36, de la Ley ibídem, dispone: "Art. 36.- Obligaciones de las y los usuarios. Son obligaciones de las y los usuarios de los servicios postales: (...)3. No enviar mercancías y sustancias peligrosas que pongan en riesgo la vida o la salud de humanos o animales y que contaminen el medio ambiente, y las prohibidas por la ley";

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, determina: "Secreto e inviolabilidad- La obligación de secreto e inviolabilidad de los envíos postales sólo tiene las excepciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, sin perjuicio de las potestades de control que el ordenamiento jurídico otorgue a otras autoridades en

ámbitos tales como seguridad pública del Estado, sanitario o aduanero. Los envíos postales son inviolables. Se considerará violación, su detención arbitraria o contra derecho, su apertura, sustracción, destrucción, envío intencional a un destino no indicado por el remitente, retención indebida u ocultación y, en general, cualquier acto de infidelidad en su custodia.

No se consideran amparados por el secreto e inviolabilidad de la correspondencia, los contenedores, de cualquier naturaleza, que sirven para el transporte de los envíos postales.”;

Que, el artículo 42 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales ordena: “Imposibilidad de entrega de los envíos postales.- Cuando la entrega de un envío postal no pueda realizarse a su destinatario o persona autorizada, por haber sido rehusado, por ser desconocido el destinatario, haber fallecido sin dejar herederos o haberse ausentado sin dejar señas, por error o inconsistencia de la dirección postal o por otra causa de acuerdo a las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control Postal, el operador postal podrá optar por devolver el envío al remitente, solicitarle información adicional o comunicarle para que haga uso de su derecho a recuperar el envío postal. Cualquiera de estas opciones deberá hacerse en el plazo máximo que defina la Agencia de Regulación y Control Postal. El usuario deberá, ya sea proporcionar la información adicional o recuperar el envío, previo el pago correspondiente, en el plazo máximo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal, de lo contrario el envío se considerará como no distribuible.

Los operadores postales consignarán en el reverso de los envíos, de cualquier clase o modalidad, la causa de la imposibilidad de la entrega, debiendo suscribir dicha circunstancia el empleado responsable. La no entrega injustificada de un envío postal, a más de las sanciones correspondientes, dará lugar a la indemnización a favor del usuario, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control Postal.”

Que, el artículo 43 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales dispone: “Depósito y destrucción de los envíos postales.- Los operadores postales mantendrán en depósito aquellos envíos que, por las causas previstas en el artículo anterior, hayan sido considerados como no distribuibles y no hayan sido devueltos o recuperados por el remitente o entregados al destinatario con la nueva información proporcionada.

Los envíos postales declarados no distribuibles permanecerán en depósito durante el plazo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal en la regulación que emita para el tratamiento de envíos postales no distribuibles y rezagados. Durante este plazo, el remitente, el destinatario o aquellos que se subroguen en sus derechos podrán recuperar dichos envíos, previa comprobación de su identidad y el pago del valor correspondiente, que será regulado por la Agencia de Regulación y Control Postal.

Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, el operador postal notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal los envíos no distribuibles, para que los declare como rezagados mediante resolución. En su resolución, la Agencia de Regulación y Control Postal dispondrá el procedimiento y el destino final de los mismos, pudiendo autorizar al operador postal su destrucción, donación, remate o que le sean entregados. En ningún caso se afectará la obligación de secreto de los envíos postales.

Los envíos postales con valor declarado que pasen a la calidad de rezagos, se mantendrán en depósito por el plazo que determine la Agencia de Regulación y Control

Postal y, pasado este plazo, podrán ser enajenados con autorización de la Agencia de Regulación y Control Postal.”;

Que, mediante Resolución No. ARCP-DE-2017-59, publicada en el Registro Oficial 151 de 2 de enero de 2018, la Agencia de Regulación y Control Postal expidió el Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales No Distribuibles y Rezagados, que fue reformada mediante Resolución No. ARCP-DE-2020-24 de 18 de marzo de 2020 y Resolución No. ARCP-DE-2020-34 de 22 de abril de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1037 de 6 de mayo del 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 de 22 de mayo de 2020, se suprimió la Agencia de Regulación y Control Postal y se dispuso que “(...) una vez concluido el proceso de supresión todas las competencias, atribuciones, funciones, programas y proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control Postal, serán asumidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”;

Que, en virtud de lo establecido en el literal d) del numeral 1.2.2.1 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del MINTEL, al/a Subsecretario/a de Telecomunicaciones y Asuntos Postales le corresponde: “Aprobar y expedir normas, instrumentos regulatorios para la prestación de servicios postales, fijación de régimen tarifario y de control de conformidad con la ley y la normativa internacional del servicio postal universal y de los servicios postales en régimen de libre competencia;

Que, mediante Informe Técnico de Necesidad de 14 de septiembre de 2021, el Director de Regulación y Títulos Habilitantes Postales, Encargado, recomendó a la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Asuntos Postales la emisión del Reglamento de Envíos Postales No Distribuibles y Rezagados del Sector Postal y la consecuente derogatoria del Reglamento vigente y sus posteriores reformas;

Que, mediante memorando Nro. MINTEL-STAP-2021-0567-M de 15 de septiembre de 2021, la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Asuntos Postales solicitó a la Coordinación General Jurídica la elaboración de la Resolución para la emisión del Reglamento de Envíos Postales No Distribuibles y Rezagados del Sector Postal; y.

En uso de las atribuciones establecidas en el literal d) del numeral 1.2.2.1 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

EXPIDE:

EL REGLAMENTO DE ENVÍOS POSTALES NO DISTRIBUIBLES Y REZAGADOS DEL SECTOR POSTAL

Capítulo I
OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que se debe seguir ante la imposibilidad de entrega de un envío postal, el plazo de su depósito y custodia, su declaratoria de rezagado y su tratamiento final.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los operadores postales habilitados a nivel nacional.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de este Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Destino:** Conjunto de datos geográficos mínimos que permiten al operador postal identificar un lugar territorial.
- b) Destinatario:** Persona natural o jurídica ubicada en el territorio nacional o en el extranjero a quien va dirigido un envío postal.
- c) Dirección postal:** Identificación del remitente o del destinatario por sus nombres y apellidos o por su denominación o razón social según sea el caso, así como los datos de domicilio, código postal, número telefónico u otro que permita la entrega de un envío postal.
- d) Envío postal.-** Es el documento o paquete, con o sin valor declarado, que es trasladado por un operador postal, enviado por un remitente y entregado a un destinatario, que se encuentra debidamente embalado y rotulado.
- e) Envíos postales no distribuibles:** Son aquellos que, una vez realizado el procedimiento de entrega al destinatario, no pudieron ser entregados y que se han mantenido en custodia del operador postal.
- f) Envíos postales rezagados:** Son los envíos postales no distribuibles que cumplido el término de custodia por parte del operador postal, son declarados a través de acto administrativo como rezagados por parte del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
- g) Objeto postal:** Mercancía contenida en el envío postal que fue declarado como rezagado y posteriormente aperturado.
- h) Remate:** Acto público de celebración de una subasta.
- i) Remitente:** Es la persona natural o jurídica, de quien proceden los envíos postales.
- j) Rechazado:** Es el envío postal que no fue aceptado por su destinatario.
- k) Usuario:** Es la persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal, como remitente o destinatario.

Capítulo II DE LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES Y DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN

Art. 4.- Causales de imposibilidad de entrega de los envíos postales. El operador postal realizará al menos dos gestiones para la entrega de un envío postal en su destino o dirección postal, previas a establecer la imposibilidad de entrega, que se fundamentará en cualquiera de las siguientes causales:

- La incorrecta o falsa dirección postal de destino acreditado por el remitente;
- El rechazo par parte del destinatario;
- El rechazo por parte del remitente;
- Fallecimiento del destinatario sin dejar herederos o su ausentismo sin dejar señas;
- El no poder localizar al remitente para la devolución del envío;
- El no poder localizar al destinatario; y,
- El deterioro o falta de identificación de la etiqueta del paquete, por razones no atribuibles al operador postal.

Los operadores postales notificarán al destinatario el intento de entrega del envío

postal, registrando el número de gestiones de entrega y la causa de imposibilidad de la entrega, por cualquiera de los siguientes medios: notificación física o electrónica, aplicativos móviles, mensajes de texto o correo electrónico.

Art. 5.- Plazo de conservación.- El operador postal mantendrá el envío postal en depósito por el plazo de dos (2) meses. Una vez transcurrido este plazo, el operador postal podrá considerar el envío como no distribuible y solicitar, en los términos establecidos en este Reglamento, su declaración de rezagado.

Art. 6.- Envíos postales sin posibilidad de devolución o recuperación.- Los envíos postales que no son susceptibles de devolución o recuperación, son aquellos que:

- a) Se encuentren en tratamiento especial por autoridad competente o aduanera de conformidad a lo que establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento General y demás normativa vigente; y,
- b) Han sido declarados como rezagados mediante Resolución debidamente notificada al operador postal, por parte del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Capítulo III DE LA INFORMACIÓN Y REGISTRO

Art. 7.- Información de los envíos postales no distribuibles.- Los operadores postales llevarán un registro actualizado, con la información generada de los envíos postales con imposibilidad de entrega, según el servicio contratado, detallando por cada uno la siguiente información:

- a) Número de guía;
- b) Contenido del envío postal manifestado por el usuario;
- c) Nombres y apellidos del remitente;
- d) Nombres y apellidos del destinatario;
- e) País y ciudad de origen;
- f) País y ciudad de destino;
- g) Contactos telefónicos del remitente;
- h) Contactos telefónicos del destinatario;
- i) Dirección de destino y/o dirección del destinatario;
- j) Código postal del destinatario;
- k) Pago de aranceles, de ser el caso (si/no);
- l) Pago del seguro, de ser el caso (si/no);
- m) Fecha de admisión del envío;
- n) Fecha de la primera gestión de entrega;
- o) Fecha de la segunda gestión de entrega;
- p) Causal de la imposibilidad de entrega; y,
- q) Estado del envío.

En los casos en que existan características específicas de entrega, los operadores postales podrán incluir en sus registros la información adicional que consideren necesaria.

Capítulo IV DE LA DECLARACIÓN DE REZAGADOS

Art. 8.- Solicitud para la declaración de rezagados.- Una vez determinada la causal, y cumplido el plazo de depósito y custodia de dos (2) meses, el operador postal solicitará al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información la declaratoria de rezagados, a través de los canales en línea establecidos para el efecto y presentando la información de los envíos postales no distribuibles.

De manera excepcional debidamente justificada, el operador postal podrá solicitar la

declaratoria de rezagados en forma física, para lo cual deberá enviar un oficio firmado por el representante legal.

Art. 9.- Verificación de la información remitida por el operador postal.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a través de la Dirección de Supervisión y Evaluación de Empresas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, una vez recibida la información por parte del operador postal, verificará el cumplimiento de las obligaciones de admisión, entrega, devolución y depósito de los envíos postales. En caso de hallarse inconsistencias, solicitará al operador postal su subsanación, en cumplimiento de la normativa aplicable, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales.

Art. 10.- Declaración de envíos postales rezagados.- Cumplido el plazo de conservación y custodia por parte del operador postal y de no encontrar inconsistencias en la información presentada, la Dirección de Supervisión y Evaluación de Empresas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, en el término de cinco (5) días, elaborará el informe técnico que recomiende a la máxima autoridad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado la emisión de la Resolución que declare como rezagados los envíos postales considerados no distribuibles, que deberá ser emitida en el término de diez (10) días.

La Resolución contendrá disposiciones para la apertura, clasificación y registro de los envíos postales de acuerdo a su naturaleza. Para efectos de control y evaluación, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá designar un veedor, sin perjuicio de que en cualquier momento la Entidad pueda realizar una inspección postal a este proceso.

Capítulo V DEL TRATAMIENTO FINAL

Art. 11.- Apertura, clasificación y registro de los envíos postales declarados como rezagados.- El operador postal, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Resolución de declaratoria de rezagados, ejecutará el proceso de apertura, clasificación y registro de información de los envíos postales rezagados que contendrá, adicionalmente a lo establecido en el artículo 7 de este Reglamento, lo siguiente:

- a) Valor comercial del objeto postal en el caso de proceso de remate.
- b) Tratamiento final que se dará a cada uno de los objetos postales declarados como rezagados.

En casos debidamente justificados por el volumen de paquetería, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá extender el término a solicitud del operador postal, para lo cual deberá contar con informe favorable por parte de la Dirección de Supervisión y Evaluación de Empresas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales.

Art. 12.- Clasificación y tipo de tratamiento final.- Para el tratamiento final de los objetos postales, el operador postal deberá seguir el siguiente orden de clasificación:

- a) Objetos postales para donación.
- b) Objetos postales para ser entregados a autoridad competente.
- c) Objetos postales para destrucción.
- d) Objetos postales para remate.

Únicamente los objetos postales amparados en convenios internacionales de propiedad

intelectual, serán separados para el tratamiento especial dispuesto en la normativa postal vigente.

Art. 13.- Tratamiento final a los envíos postales declarados como rezagados.- Una vez emitida la Resolución de declaratoria de rezagados y cumplido el término para la apertura, clasificación y registro de información de los envíos postales rezagados, el operador postal deberá enviar el listado de objetos postales al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Dirección de Supervisión y Evaluación de Empresas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, en el término de cinco (5) días, elaborará el informe técnico que recomiende a la máxima autoridad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado la emisión de la Resolución de tratamiento final, que deberá ser emitida en el término de diez (10) días.

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para efectos de control y evaluación, podrá en cualquier momento realizar una inspección postal, sin perjuicio de que designe un veedor para este proceso.

Art. 14.- Objetos postales a ser entregados en donación.- Si durante el proceso de apertura y clasificación de los objetos postales rezagados se constata la existencia de vestimenta, equipos tecnológicos, juguetes, material literario de carácter educativo, herramientas o artículos de uso general, estos serán entregados por el operador postal en donación.

Art. 15.- Procedimiento para la donación.- El operador postal tendrá un término de quince (15) días posteriores a la notificación de la Resolución de tratamiento final, para notificar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información el nombre o nombres de los organismos del sector público, fundaciones, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro o entidades que se encuentre legalmente constituidas y acreditadas en el Ecuador a la cual o las cuales, según la naturaleza del objeto postal, realizará la donación, así como el día, hora y lugar donde se llevará a cabo el proceso.

Efectuada la donación el operador postal suscribirá un acta de entrega recepción que será notificada al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el término de ocho (8) días luego de su suscripción.

Art. 16.- Objetos postales a ser entregados a la autoridad competente.- El operador postal tendrá el término de quince (15) días posteriores a la notificación de la Resolución de tratamiento final para entregar a la autoridad competente, aquellos objetos postales que contengan:

- a) Objetos de tráfico prohibido, como: armas, municiones, patrimonio cultural, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, materiales químicos, biológicos, radiactivos o sustancias nocivas y/o peligrosas;
- b) Pasaportes o documentos en originales, copias notariadas, fiel copia del original, compulsas o apostillas de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, formularios, especies valoradas, timbres o cheques;
- c) Uniformes e insignias de cualquier institución pública, armada o de seguridad del país; y,
- d) Objetos postales que corresponden a procesos aduaneros y/o judiciales.

El dinero en billetes, monedas, billetes de banco, títulos valores u otros documentos con valor al portador encontrados en los envíos postales, serán depositados por el operador postal, a través de cualquier medio de pago, en las cuentas recolectoras que mantenga el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información para la acreditación en la Cuenta Única del Tesoro Nacional; acto que será notificado por el operador postal a la Dirección de Supervisión y Evaluación de Empresas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales con el

comprobante de depósito, para su verificación en la cuenta recolectora.

Art. 17.- Procedimiento de entrega a autoridad competente.- El operador postal, para entregar los objetos postales a la autoridad competente, suscribirá un acta de entrega recepción en la que se detallará los objetos entregados. El operador postal entregará un ejemplar original del acta al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el término de ocho (8) días luego de su suscripción.

Art. 18.- Objetos postales a ser destruidos.- Los objetos postales considerados para destrucción son:

- a) Medicamentos, suplementos, alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
- b) Cosméticos caducados;
- c) Materiales o sustancias nocivas y/o peligrosas;
- d) Material obsceno o pornográfico;
- e) Productos de higiene y limpieza personal o artículos descompuestos, expirados o sin registro sanitario ecuatoriano; y,
- f) Objetos que no puedan tener otro tratamiento final que la destrucción.

Se exceptúan de ser clasificados para su destrucción los que tengan tratamiento especial en procesos judiciales y/o aduaneros.

Art. 19.- Procedimiento de destrucción.- El operador postal, en un término de treinta (30) días posteriores a la notificación de la Resolución de tratamiento final, realizará el proceso de destrucción de los objetos postales, cumpliendo con las normas y parámetros de seguridad establecidos por las autoridades competentes.

Una vez concluido el proceso de destrucción, el operador postal informará al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información el detalle de los objetos postales destruidos, junto con la respectiva acta de destrucción que contendrá el lugar, fecha y hora de la destrucción.

Art. 20.- Objetos postales para remate.- El operador postal podrá rematar los objetos postales con valor comercial para cubrir sus costos operativos. Los precios para el inicio de la puja de los objetos postales, podrán ser inferiores a los fijados en el avalúo que se realice y obedezcan a variaciones de sus precios en el mercado, por efectos de su estado o calidad, o como consecuencia de la situación de la oferta y demanda de las mismas.

El operador postal tendrá el término de treinta (30) días posteriores a la notificación de la Resolución de tratamiento final para informar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información el lugar, fecha y hora en que ejecutará el proceso de remate.

La invitación al público en general a participar en el remate, se realizará por lo menos con veinte (20) días término de anticipación a través de prensa, medios de publicidad físicos o electrónicos.

Recaudados los valores y descontados los costos operativos, el operador postal tendrá el término de cinco (5) días para depositar el producto del remate, por cualquier medio de pago, en las cuentas recolectoras que mantenga el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información para la acreditación en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, y notificará a la Dirección de Supervisión y Evaluación de Empresas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales con el comprobante de depósito o transferencia, para su verificación en la cuenta recolectora.

Art. 21.- Disposiciones generales para el proceso de remate.- El operador postal, para el proceso de remate de objetos postales, observará las siguientes disposiciones generales:

a) Junta de Remate: El operador postal deberá conformar una Junta de Remate integrada por un secretario, un presidente y un martillador. No pueden ser parte de la Junta el representante legal y los administradores del operador postal.

De todas las acciones y decisiones que la Junta adopte se dejará constancia en un acta suscrita por sus miembros.

b) Remate unitario por lote o totalidad: La Junta de Remate podrá realizar el remate de los objetos postales de forma unitaria, por lotes o en totalidad; debiendo constar este particular en los respectivos avisos que emita.

c) Avalúo: Se procederá al avalúo de los objetos postales, de conformidad con las normas técnicas de valoración de referencia las aduaneras o de la Organización Mundial de Comercio; si se ha designado un depositario este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

d) Postura: Las posturas de los interesados a participar en la audiencia pública de remate serán depositadas en el área de tesorería del operador postal o en la cuenta bancaria que el operador postal fije para el efecto, con al menos cuatro (4) horas de anticipación al desarrollo de la Audiencia de remate y no podrán ser inferiores al 100% del avalúo efectuado; valor desde el cual se pujará al alza.

El interesado en caso de no ser favorecido en el proceso de remate, tendrá derecho a devolución de la postura al finalizar la audiencia de remate.

e) Formas de pago de las posturas: Los pagos de las posturas se harán en efectivo, cheque certificado o transferencias, tarjeta de crédito corriente o tarjeta de débito, sin que puedan admitirse ofertas a plazo.

f) Prohibición de intervenir en el remate: Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución del remate, los miembros de la Junta de Remate, los trabajadores y empleados del operador postal, los servidores públicos del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información relacionados con el proceso de declaratoria de rezagados, así como sus cónyuges y convivientes, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

g) Retasa: En el caso en que no haya postores, la Junta de Remate por una sola vez podrá realizar la retasa de los objetos postales reanudando el proceso de remate con el nuevo avalúo. El operador postal, en el término de treinta (30) días, notificará al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información el nuevo lugar, fecha y hora en el que se llevará el proceso de remate. El operador postal deberá, además, comunicar al público esta información a través de medios físicos o electrónicos con el menos veinte (20) días término de anticipación.

El operador postal podrá solicitar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información que declare los objetos postales como susceptibles de donación.

h) Audiencia pública de remate: Una vez acreditados los valores de las posturas, la Junta de Remate se instalará en el lugar, fecha y hora en la que se indicó en los respectivos avisos, iniciando así el proceso de remate. Una vez terminada la puja al alza, el presidente de la Junta dispondrá en la misma audiencia y acta la adjudicación del objeto postal u objetos postales al mejor postor.

i) Adjudicación y entrega: El operador postal, con la Junta de Remate, emitirá el acta de adjudicación y entregará los objetos postales a los beneficiarios del remate dentro del término máximo de tres (3) días.

Finalizado el proceso, el operador postal remitirá al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información una copia del acta del remate, en la que constará el número de objetos rematados, nombre de los adjudicados, el valor recaudado y el detalle de los objetos postales que no pudieron ser rematados, para que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emita una Resolución mediante la cual declare a los objetos postales como susceptibles de donación.

Capítulo VI

DE LAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR POSTAL

Art. 22.- Obligaciones de los operadores postales.- El operador postal tiene las siguientes obligaciones en relación a los envíos postales:

- a) Verificar que la información detallada, tanto del remitente como el destinatario, cumpla con los requisitos de acuerdo a la normativa vigente cuando sean admitidos en una oficina postal;
- b) Mantener la documentación que respalde la imposibilidad de entrega de envíos postales o su devolución a los remitentes, durante diez (10) años;
- c) Asegurar el secreto y la inviolabilidad de todo envío postal, de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales;
- d) Comunicar a los usuarios, en un lugar visible, a través de afiches, hojas informativas, medios de información o publicidad, el procedimiento que se dará a los envíos no distribuibles, señalando los tiempos para poder recuperarlos;
- e) Contar con instalaciones adecuadas que garanticen su preservación e integridad, así como la seguridad de los envíos declarados como rezagados hasta la culminación del tratamiento final;
- f) Cumplir con las normas y parámetros de seguridad establecidos por las autoridades competentes en el caso de destrucción de objetos; y,
- g) Rechazar la entrega del envío postal al remitente o destinatario una vez que hayan sido declarados como rezagados por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
- h) Reportar y entregar los envíos postales considerados como no distribuibles y rezagados que no se encuentren enmarcados en el convenio de la Unión Postal Universal.

Art. 23.- Infracciones y sanciones de los operadores postales.- El incumplimiento del presente reglamento por parte de los operadores postales, estará sujeto a las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan de acuerdo a la infracción y conforme lo determine la Ley General de los Servicios Postales.

Art. 24.- Control y supervisión.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a través de la Dirección de Supervisión y Evaluación de Empresas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales garantizará el cumplimiento del presente instrumento por parte de los operadores postales.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El Operador Postal Designado se sujetará a lo dispuesto en el Convenio Postal Universal y su normativa conexas, para el tratamiento de los envíos postales no distribuibles contemplados en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales No Distribuibles y Rezagados, expedido mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2017-59 de 12 de diciembre del 2017 y publicada en el Registro Oficial 151 de 2 de enero de 2018, reformado mediante Resoluciones Nro. ARCP-DE-2020-24 de 18 de marzo del 2020 y Nro.

ARCP-DE-2020-34, de 22 de abril de 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Los procesos de declaratoria de no distribuibles y rezagados de la extinta Agencia de Regulación y Control Postal y del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, que hayan sido iniciados de manera previa a la publicación del presente Reglamento serán gestionados con la normativa con la que se iniciaron.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de octubre del año 2021.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ENVÍOS POSTALES NO DISTRIBUIBLES Y REZAGADOS DEL SECTOR POSTAL

1.- Resolución 009-2021 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 567, 27-X-2021).